

EXPEDIENTE: 01061/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE
PERSONA
MORAL:** [REDACTED]

**REPRESENTANTE
LEGAL** [REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:** PODER JUDICIAL

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01061/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido presumiblemente por la persona jurídico-colectiva denominada “[REDACTED]” y de quien se aprecia en la solicitud como representante legal por homonimia el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del PODER JUDICIAL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de marzo de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“La siguiente información por favor:

¿Se dice que es delito de nepotismo cuando se le da trabajo a qué tipo de familiares? (hermanos, hijos, yernos, cuñados, con cuñados, nueras, etc.

Por favor dar esta información” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00701/PJUDICI/IP/A/2011**.

II. Con fecha 5 de abril de 2011, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:	01061/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE PERSONA MORAL:	████████████████████
REPRESENTANTE LEGAL	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“En atención a su solicitud, le informé que las autoridades únicamente están obligadas a rendir la información que obre en sus archivos, conforme lo dispone el art. 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que en materia de transparencia, no están obligadas a realizar investigaciones ni procesar datos.

En el caso particular, la información solicitada requiere de un proceso de investigación del contenido de diversas legislaciones, por lo tanto, no es posible proporcionar la información solicitada” **(sic)**

III. Con fecha 5 de abril de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01061/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“No me están dando respuesta.

Aclaro que no les estoy pidiendo ninguna investigación. Lo único que pido es información que ustedes tienen en su poder” **(sic)**

IV. El recurso **01061/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 11 de abril de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los términos que en su parte conducente refiere:

“...La solicitud presentada, en términos generales requiere se de interpretación a un delito, que el propio solicitante llama como nepotismo.

Vale decir que la legislación penal contempla los actos que deben estimarse delitos.

Para llegar a determinar primero, la existencia del tipo penal que señala el promovente, es necesario acudir a la legislación correspondiente y ubicar el delito mencionado.

EXPEDIENTE:	01061/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE PERSONA MORAL:	████████████████████
REPRESENTANTE LEGAL	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Después de eso, interpretar quienes cometen ese delito y en su caso, lo que se conoce como elementos del cuerpo del delito, que es, en su caso, donde se contienen los elementos objetivos que conforman esa conducta delictiva.

Proceso, que no es otra cosa más que procesar la información.

Evento que el propio artículo 41 de la Ley de la materia limita a los sujetos obligados.

A mayor abundamiento, del contenido del precepto legal invocado, se desprende que las autoridades sólo están obligadas a proporcionar la información tal y como obra en sus archivos, es decir, aquella que genere con motivo de sus facultades, en el caso particular, la interpretación de una norma jurídica, no es información que exista en los archivos institucionales, lo que implicaría generarla, contrario a lo dispuesto en la referida Ley de Transparencia.

Aun más, de emitir una respuesta interpretando esa norma jurídica, se estaría dando una interpretación a un ordenamiento legal, proporcionando una asesoría al peticionario, asesoría que no se encuentra contemplada como atribución en las normas que rigen la actuación del Poder Judicial.

Ahora bien, exclusivamente, en ejercicio del principio de orientación al que están obligadas las instituciones, únicamente se puede decir al peticionario que en la legislación penal, particularmente el Código Penal del Estado de México, es el compendio normativo en el que se plasman las conductas consideradas como delitos, en él mismo, puede identificar cuales son los delitos y de estos sus elementos.

Así, puede de manera directa identificar la información que peticiona.

Ahora bien, al ser una legislación información pública de oficio, el Código Penal, lo puede ubicar para su consulta en la página electrónica siguiente:

<http://www.pjedomex.gob.mx/web2/php/transparencia/index.php>

En el rubro de Código Penal del Estado de México

En tal virtud, como se desprende del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, esta Unidad de Información, no está en posibilidad de entregar la peticionada” **(sic)**

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE: 01061/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE
PERSONA
MORAL:** [REDACTED]

**REPRESENTANTE
LEGAL** [REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:** PODER JUDICIAL

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la presumible persona jurídico-colectiva denominada “[REDACTED]” y de la que se sustenta en la solicitud es representada legalmente por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración tanto la respuesta como el Informe Justificado emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en atención a los diversos precedentes resueltos por este Órgano Garante sobre la temática de la representación de personas jurídico-colectivas, como es el caso del **Recurso de Revisión No. 01241/INFOEM/IP/RR/2010** –proyectado por la Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov y aprobado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 13 de octubre de 2010– entre muchos otros precedentes, previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, y ante la situación de que **EL RECURRENTE** se presume como una persona jurídico-colectiva que se dice ser representada por el C. [REDACTED], este Órgano Garante estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento lo relativo a la acreditación de la representación legal.

Si se observa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión se acredita el hecho de que el C. [REDACTED] es representante legal de la persona jurídico-colectiva [REDACTED]:

EXPEDIENTE: 01061/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE PERSONA MORAL: [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
 SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO
 PODER JUDICIAL

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA Fecha (dd/mm/aaaa): 2011-03-15 Hora (hh:mm:ss): 16:20:58

NOMBRE: APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

Información utilizada únicamente para fines estadísticos:

RFC: jurn560301ggo CURP: SERO: FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aaaa): OCUPACIÓN:

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: [REDACTED]

NOMBRE DEL REPRESENTANTE: APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DOMICILIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
 SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO
 PODER JUDICIAL

RECEPCIÓN
 Fecha (dd/mm/aaaa): 05/04/2011 Hora (hh:mm:ss): 4:52 PM

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: [REDACTED]

NOMBRE DEL REPRESENTANTE: APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DATOS DEL ACTO DE AMPLIACIÓN

EXPEDIENTE:	01061/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE PERSONA MORAL:	████████████████████
REPRESENTANTE LEGAL	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEYVUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, el **Código Civil del Estado de México** regula la representación legal de las personas jurídico-colectivas y del contrato de mandato lo siguiente:

“Concepto de persona jurídica colectiva

Artículo 2.9. Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones”.

“Personas jurídicas colectivas

Artículo 2.10. Son personas jurídicas colectivas:

- I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;**
- II. Las asociaciones y las sociedades civiles;**
- III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;**
- IV. Las instituciones de asistencia privada;**
- V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República”.**

“Derechos ejercitados por las personas jurídicas colectivas

Artículo 2.11. Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.

Normas que rigen y órganos representativos de la persona jurídica colectiva”.

“Artículo 2.12. Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan”.

“Concepto de mandato

Artículo 7.764. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga”.

EXPEDIENTE:	01061/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE PERSONA MORAL:	████████████████████
REPRESENTANTE LEGAL	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Formación del contrato de mandato

Artículo 7.765. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato”.

“Actos objeto del mandato

Artículo 7.766. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado”.

“Onerosidad como regla general del mandato

Artículo 7.767. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente”.

“Tiempo de duración del mandato

Artículo 7.768. El mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años”.

“Elemento formal del mandato

Artículo 7.769. El mandato debe otorgarse:

- I. En escritura pública;
- II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;
- III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas”.

“Mandato general y especial

Artículo 7.770.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial”.

EXPEDIENTE: 01061/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE
PERSONA
MORAL:** [REDACTED]

**REPRESENTANTE
LEGAL** [REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:** PODER JUDICIAL

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Clases de mandato general

Artículo 7.771. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”.

“Elementos formales específicos

Artículo 7.772. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado, firmado y ratificado el contenido y la firma del otorgante ante notario o autoridades administrativas, para asuntos de su competencia cuando:

I. Sea general;

II. El interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de conferirse;

III. En virtud del que haya de ejecutar el mandatario, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público”.

“Mandato por escrito ante dos testigos

Artículo 7.773.- El mandato podrá otorgarse por escrito ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de firmas cuando el interés del negocio para el que se confiera, no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de su otorgamiento”.

“Falta de forma del mandato

Artículo 7.774. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio”.

EXPEDIENTE:	01061/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE PERSONA MORAL:	████████████████████
REPRESENTANTE LEGAL	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Mala fe del mandante, mandatario y terceros

Artículo 7.775. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato”.

“Devolución de sumas al mandante

Artículo 7.776. En el caso de que se omitan los requisitos establecidos en los artículos anteriores, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario”.

“Mandato con o sin representación

Artículo 7.777. El mandatario, en términos del convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante”.

“Relación del mandante con terceros en el mandato sin representación

Artículo 7.778. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere suyo. Se exceptúa el caso en que se trate de bienes propios del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario”.

En vista de lo anterior, se concluye lo siguiente:

- Las personas jurídico-colectivas deben actuar mediante representantes legales debidamente acreditados de acuerdo a los elementos formales que el Código Civil del Estado de México establece según sea el caso.
- Para acreditar esa representación legal se debe celebrar un contrato de mandato.

EXPEDIENTE: 01061/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE
PERSONA
MORAL:** [REDACTED]

**REPRESENTANTE
LEGAL** [REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:** PODER JUDICIAL

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Por lo que en el presente caso, el C. [REDACTED] debe acreditar ser el representante legal de la que se presume es persona jurídico-colectiva [REDACTED], ya que el primero así lo hace saber a este Órgano Garante en los diversos escritos procedimentales que constan en **EL SICOSIEM**.

Lo anterior se justifica precisamente porque quien propone o presume la idea de representación de una persona jurídico-colectiva es la propia persona física, por lo que ésta asume la responsabilidad de su dicho y con ello la carga de la representación legal.

En síntesis, conforme a la naturaleza del caso y el sentido de los argumentos vertidos este Órgano Garante **estima el desechamiento del recurso**, por lo que no se entra al fondo del asunto, a pesar incluso de la falta de respuesta. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.



EXPEDIENTE:	01061/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE PERSONA MORAL:	████████████████████
REPRESENTANTE LEGAL	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, y aunque ya no es parte de la *litis* cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** bajo un principio de orientación, a través del Informe Justificado, hace del conocimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** que en la legislación penal, específicamente en el Código Penal del Estado de México, se plasman las conductas consideradas como delitos y en éste se pueden identificar cuáles son los delitos y de estos sus elementos; asimismo proporciona ruta electrónica para la consulta de tal ordenamiento legal.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por de quien se presume es la persona jurídico-colectiva ██████████, representada según el dicho del y por el C. ██████████, en virtud de no acreditar la representación legal de éste respecto de aquélla, conforme a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

EXPEDIENTE: 01061/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE
PERSONA
MORAL:** [REDACTED]

**REPRESENTANTE
LEGAL** [REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:** PODER JUDICIAL

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2011.-, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>AUSENTE EN LA VOTACIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>	<p>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</p>

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2011,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01061/INFOEM/IP/RR/2011.